



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Correccional n° 5 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra Graciela Viviana y Rubén Eduardo S por los delitos de estafa y falsificación de documento público.

Surge de las actuaciones que en una escribanía de esta ciudad, Rubén Eduardo S transfirió a favor de su sobrina Graciela Viviana, el dominio de dos inmuebles situados en la ciudad de Mar del Plata que pertenecían a Gerardo Raúl S , mediante el uso de un poder especial de venta presuntamente apócrifo que habría sido confeccionado en la provincia de Mendoza.

Con motivo del fallecimiento de S , el curador de la sucesión vacante, que tramita ante la justicia civil del departamento judicial de Mar del Plata, denunció las transmisiones fraudulentas de los inmuebles que fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, por la afectación a los intereses del fisco bonaerense. El juez de garantías declaró su incompetencia por haber sido empleado en esta ciudad el poder especial presuntamente apócrifo, y remitió las actuaciones a la justicia nacional de esta Capital, donde continuaron su trámite hasta su elevación a juicio (fs. 122, 127/129 y 448/460).

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, el tribunal oral declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que si bien el documento público cuestionado había sido utilizado al momento de transferir la propiedad de los inmuebles de S , el perjuicio al fisco provincial ocurrió en esa jurisdicción donde se presentaron las escrituras para su inscripción en el organismo registral bonaerense (fs. 467/468).

El juez correccional de Mar del Plata rechazó esa atribución por entender que el conflicto de competencia había sido resuelto, sin que se hubiesen modificado las circunstancias tenidas en cuenta en su oportunidad. En ese sentido, sostuvo que los hechos habrían tenido lugar en esta ciudad, donde además se domicilian los imputados. Finalmente, consideró que el juzgamiento del hecho en esta jurisdicción es lo más conveniente para la economía procesal y el ejercicio del derecho de defensa en juicio (conf. resolución del 26 de noviembre de 2020).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 22 de marzo de 2021).

En atención a las circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para determinar la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Conforme se desprende de las constancias remitidas, si bien el poder especial de venta habría sido confeccionado en una escribanía situada en la provincia de Mendoza, los jueces que participan en esta contienda coinciden en que el presunto instrumento apócrifo donde S habría hecho valer su falsa representación para instrumentar la venta simulada de los inmuebles en perjuicio de los intereses del fisco provincial, ha sido en presencia de la notaria Ana María I en una escribanía de esta ciudad, configurándose así lo que sería el ardid propio de la estafa y el principio de ejecución de la maniobra (cf., en lo pertinente, Fallos: 333:2052 y 314:735), cuya comisión continuó luego con la inscripción de las escrituras en el

Incidente n° 5 – Querellante: Fiscalía de Estado de la Pcia. De Buenos Aires. Imputado:
S , Rubén Darío y otro s/ incidente de incompetencia
CCC 13975/2016/TO1/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Registro de la Propiedad Inmueble bonaerense, momento a partir del cual se tornó oponible a terceros (Fallos: 284:287 y 325:954).

Por las consideraciones expuestas, en atención al trámite de la causa en esta jurisdicción, que incluyó el procedimiento intermedio y la elevación a juicio, que es donde además residen los procesados, opino que por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal corresponde al tribunal nacional de esta Capital proseguir con estas actuaciones.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
³ Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 11:36:00